

384R1936

N° L 180/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 7. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 1936/84 DE LA COMISIÓN**de 4 de julio de 1984****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 85.21 D II del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a la medidas que se deben adoptar para la clasificación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común son necesarias disposiciones sobre la clasificación de una mercancía denominada «microordenador», cuyas dimensiones son 51 x 15 x 2 milímetros, provista de 40 clavijas de conexión, que, entre otras cosas, tiene:

- 1 memoria de lectura exclusiva programable, que se puede borrar por rayos ultravioleta (EPROM), con una capacidad de 1k x 8 bits,
- 1 memoria de lectura escritura de acceso aleatorio (RAM), con una capacidad de 64 x 8 bits,
- 27 líneas entrada/salida,
- 1 reloj contador de 8 bits, además del oscilador y de los circuitos de relojería;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1018/84 (3), clasifica en la partida n° 84.53 las máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades, y en la partida n° 85.21 las microestructuras electrónicas;

Considerando que para la clasificación de las mercancías consideradas pueden ser tomadas en consideración ambas partidas arancelarias;

Considerando que, según su estructura y su concepción, este producto, obtenido mediante una única microplaquita de silicio, es un circuito integrado monolítico realizado con la tecnología N-MOS;

Considerando que este producto responde a la definición de microestructuras electrónicas dada por el apartado B, de la nota legal 5 del Capítulo 85, y en particular por la letra b);

Considerando que, además, esta misma nota 5 dispone que la partida n° 85.21 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la nomenclatura; que este producto se debe clasificar, por consiguiente, en la partida n° 85.21, subpartida 85.21 D II;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías denominadas «microordenadores», cuyas dimensiones son 51 x 15 x 2 milímetros, provistas de 40 clavijas de conexión, que, entre otras cosas, tienen:

- 1 memoria de lectura exclusiva programable, que se puede borrar por rayos ultravioleta (EPROM), con una capacidad de 1k x 8 bits,
- 1 memoria de lectura escritura de acceso aleatorio (RAM), con una capacidad de 64 x 8 bits,
- 27 líneas entrada/salida,
- 1 reloj contador de 8 bits, además del oscilador y de los circuitos de relojería,

deberán clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

85.21 Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida n° 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas:

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(3) DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 1.

- D. Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas:
- II. los demás.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1984.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión